



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**- Despacho Primero -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Resuelve recurso reposición  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Radicación:** 18001-2340-000-2022-00046-00

### I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra auto de 28 de octubre de 2022.

2. Mediante el auto impugnado el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableció en la parte resolutive el capital en \$ 85.698.550,00, los intereses en valor de \$ 152.690.917,51, la agencias en derecho por \$ 3.427.942,00 sumatoria que arrojó un total de \$ 241.817.409,51

4. La recurrente expone que los valores de la parte resolutive no corresponden a los que se liquidaron en el auto del 28 de octubre de 2022, por lo que solicita se reponga el numeral segundo de dicha providencia.

### II. CONSIDERACIONES.

5. Según el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición contra auto dictado fuera de audiencia debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

6. En el *sub judice* el auto recurrido fue notificado el 31 de octubre de 2022<sup>1</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte ejecutante el 03 de noviembre de 2022<sup>2</sup> esto es: de manera oportuna.

7. Pues bien: se observa que, ciertamente la liquidación que efectuó el despacho y que quedó plasmada en la parte motiva de la providencia recurrida, arrojó los siguientes valores:

Capital	\$247.341.916
Total intereses de mora liquidados	\$373.306.570,68
Agencias en derecho 1%	\$ 2.473.419,16
Total a pagar	\$ 623.121.905,84

<sup>1</sup> Archivo 31 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 32 expediente judicial electrónico.



**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-00046-00

8. No obstante lo anterior, el numeral segundo de la parte resolutive quedó de la siguiente forma:

**SEGUNDO:** *Tener como liquidación del crédito del presente proceso, la realizada por el Despacho, conforme se indica a continuación:*

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 85.698.550,00
Intereses moratorios al 28/10/2022	\$ 152.690.917,51
Agencias en derecho	\$ 3.427.942,00
Total	\$ 241.817.409,51

9. De este modo, cabe razón al impugnante en la censura que elevó y en ese orden resulta procedente acceder a la reposición, y la consecuente modificación del numeral tercero del auto impugnado con el que se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$ 3.427.492,00.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral SEGUNDO del auto de 28 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Tener como liquidación del crédito del presente proceso, la realizada por el Despacho, conforme se indica a continuación:

Capital	\$247.341.916
Total intereses de mora liquidados	\$373.306.570,68
Agencias en derecho 1%	\$ 2.473.419,16
Total a pagar	\$ 623.121.905,84

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO del auto de 28 de octubre de 2022, el cual quedará así:

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos diecinueve mil con dieciséis centavos (\$2.473.419,16), realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad439cda29926f8b4a2799c829336c28520ee2869c2b896949df2697fed83cb**

Documento generado en 02/12/2022 10:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Luz Marina Sanín Rincón Y Otros
<b>Demandado:</b>	Municipio De Florencia
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2018-00660-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el primero de julio 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 7 de julio de 2022<sup>3</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 22 de julio de 2022<sup>4</sup> esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 21 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 17 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 23 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Luz Marina Sanín Rincón Y Otros  
Demandado: Municipio de Florencia  
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00660-00

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del primero de julio 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 1 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6504ee6a91be8f5df69c9beba0bd1cfda90892fc9d29eff33023dfe58edd9a**

Documento generado en 02/12/2022 12:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Donal De Jesús González Sarmiento
<b>Demandado:</b>	Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-002-2016-00132-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022<sup>3</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 11 de octubre de 2022<sup>4</sup> esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 26 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 27 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 36 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Sandra Milena Jojoa Murcia  
Demandado: Policía Nacional  
Radicación: 18001-33-33-002-2016-00132-01

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 1 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8e56e866b53ae4e41908271d9ffb4c8f5b013728d65bff15f22ccf8f0cd71c**

Documento generado en 02/12/2022 12:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Andrea Yaleis Aldana Sogamoso y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-33-40-003-2017-00051-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022<sup>3</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de octubre de 2022<sup>4</sup> esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 21 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 22 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 23 expediente judicial electrónico.





Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Andrea Yaleis Aldana Sogamoso Y Otros  
Demandado: Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-40-003-2017-00051-00

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 1 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f3b858f40f843aaec51ced8178cb16310f28655ed0cfaf978a98ed7784a7c**

Documento generado en 02/12/2022 12:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa – incidente de regulación de honorarios

Demandante: **Huber Yaguará Caleño y otros**

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2006-00351-00

## **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Jesús Alberto Forero Muñoz dentro del proceso ordinario instaurado por Huber Yaguará Caleño, Diana Marledy Yaguará Piñeros y otros.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Solicitud de regulación de honorarios**

Ante la revocatoria del poder conferido por la parte demandante, el abogado Jesús Alberto Forero Muñoz solicitó regulación de sus honorarios.

Expuso que la parte actora le confirió poder para instaurar el proceso de la referencia; que se celebró contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogado, en el que se pactaron como honorarios profesionales *«el veinte por ciento (20%) y del diez por ciento (10%) por concepto de gastos del proceso, para la suma total del treinta por ciento (30%) de lo que se obtuviera como pretensiones de la demanda»*.

Señaló que después de haber adelantado la demanda y de realizar los trámites procesales en procura de la indemnización por los daños materiales y morales por la privación injusta de los poderdantes, de manera intempestiva y sin justificación se le revocó el mandato conferido cuando el proceso se encontraba en su etapa final.

Sostuvo que desempeñó la labor para la que fue contratado de manera pronta, eficaz y responsable y que los demandantes no le han pagado ningún dinero por la prestación de sus servicios profesionales en virtud del contrato verbal celebrado.

En esas condiciones, solicitó que se ordene a los actores dentro del proceso de la referencia, le paguen el 30% de lo que obtengan como pretensiones de la demanda, según



lo pactado mediante contrato verbal de prestación de servicios del 1 de junio de 2006. De igual forma, pidió que se condene en costas a los incidentados.

Solicitó que se tengan como pruebas i) la actuación surtida dentro del proceso de reparación directa de la referencia y ii) el original de la tarifa de honorarios de abogados establecida por el Colegio Nacional de Abogados aprobada por el Ministerio de Justicia.

## **1.2. Trámite impartido**

Por medio de auto proferido el 15 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Despacho resolvió dar apertura al incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Jesús Alberto Forero Muñoz y corrió traslado al señor Huber Yaguará Caleño y a las señoras Rosa Elvira Piñeros Loaiza, Rosa Elvia Caleño y Diana Marledy Piñeros para que se pronunciaran respecto del escrito contentivo del incidente de regulación de honorarios y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer. No obstante, la parte incidentada no se pronunció dentro del término del traslado.

Mediante auto proferido el 17 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el Despacho dispuso tener como pruebas el expediente del proceso de reparación directa la referencia y los documentos aportados con el escrito del incidente de regulación de honorarios.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 210 A del Código Contencioso Administrativo no reguló en su totalidad el incidente de regulación de honorarios, por tanto, resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso por remisión del artículo 267 del estatuto contencioso administrativo.

El artículo 76 del Código General del Proceso, dispuso que *«Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho»*.

Revisado el expediente se observa que el señor Huber Yaguará Caleño y la señora Rosa Elvira Piñeros Loaiza, en nombre propio y en representación de su hija Diana Marledy Piñeros, y la señora Rosa Elvia Caleño, confirieron poder especial, amplio y suficiente al abogado Jesús Alberto Forero Muñoz, para que presentara y llevara hasta su culminación proceso de reparación directa, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 15 del expediente digital.



materiales y morales causados por la privación injusta de la libertad del señor Huber Yaguará Caleño<sup>3</sup>.

Mediante auto proferido el 11 de febrero de 2011<sup>4</sup>, dentro del proceso de reparación directa de la referencia, se reconoció personería adjetiva al abogado Jesús Alberto Forero Muñoz, para actuar como apoderado de los demandantes.

Por medio de sentencia proferida el 28 de mayo de 2014<sup>5</sup>, esta Corporación condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes, decisión que fue modificada por el Consejo de Estado a través de sentencia proferida el 2 de agosto de 2018<sup>6</sup>.

En los folios 561 a 567 del expediente físico, obra memorial presentado por el señor Huber Yaguará Caleño y las señoras Rosa Elvira Piñeros Loaiza, Rosa Elvia Caleño y Diana Marledy Piñeros, mediante el cual se revocó el poder conferido al abogado Forero Muñoz, al considerar que el profesional del derecho había actuado de manera negligente frente a la radicación de la cuenta de cobro de la sentencia condenatoria ante la entidad demandada. Por medio de auto del 29 de noviembre de 2021, el Despacho aceptó la revocatoria del poder conferido.

Advierte el Despacho que si bien el abogado Jesús Alberto Forero Muñoz señaló en el escrito incidental que mediante contrato verbal acordó con los demandantes como pago de honorarios profesionales el 30% de lo que se obtuviera como pretensiones de la demanda, lo cierto es que dentro del presente trámite no se acreditó tal situación.

En estas condiciones, independientemente de la causal invocada para revocar el mandato conferido, en virtud de la gestión profesional adelantada por el abogado incidentante, debe realizarse la tasación de sus honorarios en proporción a las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia hasta el momento en que fue desvinculado.

Teniendo en cuenta que el poder conferido por los demandantes al abogado Jesús Alberto Forero Muñoz da cuenta de la existencia de la obligación del pago de honorarios y que no se acreditó la existencia de contrato de prestación de servicios en el cual se hubiera fijado el monto de aquellos, para la fijación de los honorarios deben atenderse los criterios adoptados en el Código General del Proceso a efectos de la fijación de agencias en derecho.

---

<sup>3</sup> Poderes vistos en los folios 1 y 2 del expediente físico.

<sup>4</sup> Visto a folios 271 y 272 del expediente físico.

<sup>5</sup> Folios 317-331 del expediente físico.

<sup>6</sup> Folios 526-538 del expediente físico.

El artículo 366 de ese estatuto procesal, estableció que la fijación de agencias en derecho debe tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas.

En relación con la calidad de la gestión, dentro del expediente se encuentra acreditado que el abogado Jesús Alberto Forero Muñoz adelantó las siguientes actuaciones: i) presentó la demanda de reparación directa el 6 de junio de 2006<sup>7</sup> y ii) presentó de alegatos de conclusión en la segunda instancia el 20 de septiembre de 2016<sup>8</sup>.

El Despacho advierte que pese a que la demanda fue inadmitida a través de providencia del 18 de febrero de 2011<sup>9</sup>, esta no fue subsanada, no obstante, mediante auto del 26 de abril de 2011 se rechazó la promovida frente a la Rama Judicial y se admitió en contra de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, según constancia secretarial del 16 de octubre de 2013, el término para alegar de conclusión en la primera instancia venció sin que las partes se pronunciaran<sup>10</sup>.

En atención a que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio y que la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra esa decisión, mediante auto del 21 de enero de 2016 se citó a audiencia de conciliación a las partes, no obstante, el abogado Jesús Alberto Forero Muñoz no asistió para representar a los demandantes.

En cuanto a la duración de la labor adelantada, se observa que esta se extendió desde el 6 de junio de 2006<sup>11</sup> hasta el 29 de noviembre de 2021<sup>12</sup> y aunque fue un lapso importante, como se dejó visto en precedencia, hubo insuficiencias en la gestión adelantada por el profesional del derecho.

Ahora bien, el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>13</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral primero previó lo siguiente:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

---

<sup>7</sup> Folio 39 del expediente físico.

<sup>8</sup> Folios 436-447 del expediente físico.

<sup>9</sup> Folios 271-272 del expediente físico.

<sup>10</sup> Folio 309 del expediente físico.

<sup>11</sup> Fecha de presentación de la demanda.

<sup>12</sup> Fecha en la que se aceptó la revocatoria del poder conferido.

<sup>13</sup> «Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho»



En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

**(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De conformidad con lo anterior, el Despacho fijará los honorarios profesionales del abogado Jesús Alberto Forero Muñoz en el 3% de lo pedido en la demanda por las actuaciones surtidas en la primera instancia y 1 S.M.M.L.V. por las actuaciones surtidas en la segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, el Despacho no accederá a la solicitud de condena en costas toda vez que no están probadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Fijar los honorarios profesionales del abogado Jesús Alberto Forero Muñoz, en el 3% de lo pedido en la demanda por las actuaciones surtidas en la primera instancia y 1 S.M.M.L.V. por las actuaciones surtidas en la segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

**Segundo.** En firme este auto, por Secretaría **archivar** las diligencias una vez realizadas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e7acca0c3c117e364b5316aaa26353975c959aa6f4530f45e88323016d56**

Documento generado en 05/12/2022 08:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa

Demandante: **Janeth Narváez Chavarro y otros**

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Expediente: 18001-23-31-000-2007-00212-00

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2022<sup>1</sup> que modificó la de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **archívese** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a22b4c15b7707581f2bc3d36bce0f505eeddb2e085c387b207800175ef5fe1f**

Documento generado en 05/12/2022 08:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 10 de la carpeta «02ConsejoEstado» del expediente digital.





*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa  
Demandante: **Delio de Jesús García Ramírez**  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Expediente: 18001-23-31-002-2009-00386-00

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el proceso ingresa al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Dicho recurso, presentado por el apoderado de la Rama Judicial contra la sentencia del 20 de octubre de 2022 proferida por esta Corporación, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, fue debidamente sustentado y reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Ahora, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estableció que «*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***».

Comoquiera que en el proceso no reposan fórmulas conciliatorias ni tampoco la solicitud de las partes, se concederá el recurso de apelación y se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**Resuelve**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2022, proferida por esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Archivo 38 del expediente digital.

**Segundo.** En consecuencia, **remitir** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fedda0451244893c2a48bf819cbb5aa8073122fe8dd220ee4685403afd2b6c3**

Documento generado en 05/12/2022 08:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Tribunal Administrativo del Caquetá*

### *Despacho Tercero*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **Diego Fabián Figueroa Torres**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00396-00

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a impartir trámite al incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora que obra en el archivo 01 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el incidente se presentó en término, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, procede su apertura.

En ese orden, se dispondrá correr traslado del escrito contentivo del incidente a la entidad demandada por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero. Dar apertura** al incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora.

**Segundo. Correr traslado** por el término de tres (3) días a la entidad demandada, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**Tercero. Poner** en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días las documentales allegadas con el escrito incidental, vistas en los archivos 1, 5 y 6 del expediente digital.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Norma aplicable toda vez que el proceso de reparación directa se adelantó bajo el trámite escritural, en atención a la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a33217196f4bfe80f7830cf184a4e24832dc768653d61a3685de2f7065b00**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa

Demandante: **Yesid Alguello Olaya y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00094-00**

(Sistema escritural)

Ingresó el proceso con informe secretarial, el cual indica:

1. Se requirió por última vez al Ejército Nacional mediante oficio 1154, para que allegara el informe administrativo detallado de las actividades de desminado humanitario realizadas durante los años 2008, 2009 y 2010 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Paz del municipio de Puerto Rico; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. 2. Se requirió a la perito para que aceptara la designación, y en el archivo 24 del expediente digital se encuentra memorial del 21/09/2022 por medio del cual allega escrito de no aceptación. 3. El archivo 25 digital contiene la respuesta de la Universidad de la Amazonía con negativa respecto a la solicitud de Dictamen médico de Psiquiatría y/o Psicología (...).<sup>1</sup>

En el auto proferido el **4 de abril de 2022**, se resolvió:<sup>2</sup>

1. **Requerir** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que, en el término de **10 días** remita el informe administrativo **detallado** de las actividades de desminado humanitario realizadas durante los años 2008, 2009 y 2010 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Paz del Municipio de Puerto Rico. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 39 del CPC –hoy artículo 44 del Código General del Proceso– y constituye una falta gravísima del funcionario encargado del asunto.
2. **Ordenar** a las profesionales **María Carolina Lizcano Ardila** y **Luz Mary Barreto Mora** para que, en el término perentorio de **15 días hábiles** contados después de su posesión, rindan al Despacho los dictámenes periciales ordenados en el auto del 18 de febrero de 2013.

En el oficio expedido por la Secretaría, se advertirá a las auxiliares de la justicia que el incumplimiento de su deber constituirá causal de exclusión de la lista, en los términos del artículo 9-A del C.P.C. La parte demandante (solicitante de la prueba) deberá adelantar **todas** las gestiones necesarias para que la prueba sea allegada oportunamente.

3. Vencidos los términos anteriores y en caso de que no se alleguen las pruebas requeridas, sin auto que lo ordene la Secretaría requerirá a la entidad

---

<sup>1</sup> Archivo 26.

<sup>2</sup> Archivo 03.



Acción: Reparación directa  
Demandante: Yesid Alguello Olaya y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-31-000-2012-00094-00

---

demandada y a las auxiliares de la justicia. En caso de renuencia así lo informará al Despacho.

Comoquiera que las anteriores órdenes no fueron cumplidas, en el auto proferido el **17 de agosto de 2022**, se requirió por última vez al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a las peritos; además, se ofició a la Universidad de La Amazonía para que designara un profesional en psicología y/o psiquiatría para *«establecer el impacto emocional, psicosocial y psiquiátrico de los demandantes. Así como también se deberán determinar las consecuencias, secuelas y menoscabo en las condiciones de vida y existencia emocional de Yesid Arguello Olaya y los efectos negativos para el desarrollo personal, para el goce de la vida futura y para la salud mental de Yesid Arguello Olaya, Leonel Arguello Garzón, Ada Ruby Olaya Ruiz, Leonel Arguello Olaya y Marisol Arguello Olaya»*.<sup>3</sup> Para tal efecto, se libraron los oficios 1154,<sup>4</sup> 1155,<sup>5</sup> y 1157.<sup>6</sup>

Mediante el escrito radicado el 21 de septiembre de 2022, la profesional Luz Mary Barreto Mora manifestó la declinación al cargo como perito, bajo el argumento de que su carga laboral no le permite aceptar la designación.<sup>7</sup> Igualmente, la apoderada del Ministerio de Defensa allegó copia del correo electrónico por el cual se requirió al Comando del Ejército Nacional la información antes mencionada,<sup>8</sup> sin que a la fecha este se haya pronunciado.

Así mismo, la Universidad de La Amazonía manifestó que no tenía la competencia para emitir conceptos médicos o psiquiátricos. Además, sostuvo:<sup>9</sup>

La segunda razón por la que no podemos realizar el procedimiento, es en virtud que no tenemos consultorio y manejo de historias clínicas, las cuales tras un proceso de intervención deben quedar con su debida reserva como lo establece la resolución 1995 de 1999 y debe conservarse el tiempo definido por la resolución 837 de 2017, para lo cual no tenemos la infraestructura física y el servicio de consulta habilitada, por lo que solo realizamos procesos académicos en aula, no en consultorio, por lo tanto al realizarse una intervención sin tener en cuenta lo que ordena esta normatividad, se vulneraría el principio de confidencialidad, manejo y reserva de la información, al no tener un sitio definido para tal fin, lo que sería contrario a los derechos del paciente consagrados en las normas referidas.

---

<sup>3</sup> Archivo 16.

<sup>4</sup> Archivo 20.

<sup>5</sup> Archivo 21.

<sup>6</sup> Archivo 22.

<sup>7</sup> Archivo 24.

<sup>8</sup> Archivo 18.

<sup>9</sup> Archivo 25.



Se recuerda a las partes que las pruebas fueron decretadas desde **18 de febrero de 2013**, sin que las partes hayan demostrado la diligencia necesaria para que fueran aportadas oportunamente.

La Corte Constitucional ha señalado que el postulado «*onus probandi*», conocido como la carga de la prueba, «*pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte **asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.***»<sup>10</sup>. En consecuencia, considera el Despacho que, siendo las partes las interesadas en la presentación de las pruebas, **era su deber actuar con diligencia e impulsar el trámite procesal para llevar a la consecución de la misma**, lo cual, se insiste, se echa de menos en esas actuaciones.

Tanto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil como en el 78 del Código General del Proceso prevén que, entre otros, serán deberes de las partes: i) proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; ii) prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; iii) abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Y es que esa carga que les asiste a las partes de proceder en aras de garantizar la prueba documental está respaldada por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la imposición de cargas a los usuarios del aparato judicial, “*no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas **cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial**, las cuales, para la Sala, se traducen en **deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia**”*

Asimismo, es menester advertir que se trata de uno de los deberes intrínsecos de las personas que acuden a la administración de justicia porque, si bien es cierto que el juez tiene amplias facultades para recaudar todo el material probatorio, no lo es menos que la parte interesada **deberá** apoyar esa labor y no permanecer silente durante el trámite procesal, pues de conformidad con la Ley 1123 de 2007, es deber de los abogados, entre otros, i) **colaborar legal y legalmente** en la recta y **cumplida**

---

<sup>10</sup> Sentencia T-733 de 2013.



Acción: Reparación directa  
Demandante: Yesid Alguello Olaya y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-31-000-2012-00094-00

---

realización de la justicia; ii) obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y **iii) atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.**

La Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, al explicar la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, indicó que estas últimas corresponderán a las situaciones que demandan **una conducta de realización en interés del sujeto** y cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o, incluso, la pérdida del derecho sustancial debatido.

A manera de conclusión, deberá enfatizar el Despacho que el rol de las partes para la consecución de las pruebas es **fundamental**; su gestión no puede limitarse a manifestarle al juez que radicó los oficios expedidos por la Corporación, por el contrario, el fin de su gestión debe dirigirse a que efectivamente sean allegadas oportunamente al plenario, pues de ellas dependerá la prosperidad o no de las pretensiones.

En estas condiciones, el Despacho no insistirá en las pruebas que llegaren a faltar de recaudo, toda vez que el periodo probatorio ha superado **ampliamente** los 30 a 60 días previstos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, pues se inició desde **febrero de 2013.**

Lo anterior encuentra respaldo en el auto proferido el 12 de septiembre de 2002 por el Consejo de Estado<sup>11</sup>, en el cual, al resolver un recurso de apelación contra la providencia que decretó la perención de un proceso, dijo:

Estima la Sala, que **si el tribunal consideraba suficiente el tiempo ya transcurrido, lo procedente era declarar concluida la etapa y continuar el curso del proceso**, de tal manera que al no encontrarse incorporada al expediente la prueba pericial, **sencillamente su ausencia impediría ser apreciada al momento de decidir el fondo del asunto**, con las consecuencias correspondientes para los intereses de la parte interesada.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero. Declarar cerrado** el periodo probatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>11</sup> Sección Tercera, radicación 18001-23-31-000-1998-00153-01 (22116), C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.





Acción: Reparación directa  
Demandante: Yesid Alguello Olaya y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-31-000-2012-00094-00

---

**Segundo. Correr traslado** por el término de **10 días** a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de 10 días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

**Tercero.** Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8923af1b2faaa2a34e312aea00554e1e2db60288df436c6d3957ffe44b3ec1**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición

Demandante: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Demandado: Alberto Jiménez Rodríguez y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00147-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, el cual señala:

En la fecha ingreso expediente digital al Despacho informando que se dió (sic) cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17/08/2022, esto es, enviar oficio de compulsión de copias y comunicación a curadora ad-litem; en el archivo 100 de la carpeta digital C2 se encuentra la aceptación de la curadora ad-litem; así mismo el 26/09/2022 se remitió el link a misma.

El proceso se devolverá a la Secretaría, toda vez que la curadora *ad litem*, Karen Daniela Perdomo Pareja, fungirá como apoderada de Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez, demandado en la causa, y no se observa que se haya surtido el traslado de la demanda ni tampoco para que presente su contestación.

Por lo señalado anteriormente, se

**RESUELVE**

**Devolver** el expediente a la Secretaría de este Tribunal para que se dé cumplimiento inmediato al numeral octavo del auto proferido el 3 de mayo de 2019.

Cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffb29fd7c538cd220af45cb1c4954817d2a6b72c0e5140c34e81cb1a0dd6356**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **José Elkin Robles Alvarado**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00042-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que el Ejército Nacional allegó respuesta al requerimiento ordenado en la audiencia de pruebas.

En efecto, el 23 de septiembre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que aportara:

- i. Certificación de las listas de clasificación anual del señor Teniente Coronel José Elkin Robles Alvarado durante los lapsos evaluables 2019 y 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 del Decreto 1799 de 2000.
- ii. Un informe en el que indique si la Junta Calificadora del Ejército Nacional elabora una lista de clasificación para el retiro de los oficiales de la fuerza, de conformidad con lo consagrado en el literal g) del artículo 53 del Decreto 1790 de 2000 y el artículo 51 del Decreto 1799 de 2000.

Para el efecto, se remitió el oficio 1198 del 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup> y la parte demandante allegó constancia de radicación de los oficios.<sup>2</sup>

El 30 de septiembre de 2022, el Ejército Nacional dio respuesta al requerimiento, así:<sup>3</sup>

1. Con relación al numeral primero se indica que el folio de vida lapso 2019-2020 del señor TC @ JOSE ELKIN ROBLES ALVARADO se encuentra estado folio en proceso en la plataforma FVOID 2.0, razón por la cual la Junta Clasificadora no puede realizar la clasificación anual hasta que se encuentre el folio cerrado por parte de la autoridad evaluadora y revisora de la Unidad Comando Conjunto No. 3 “Surorienté”.

---

<sup>1</sup> Archivo 60.

<sup>2</sup> Archivo 61.

<sup>3</sup> Archivo 62.



2. Con relación al numeral segundo se indica que La Junta Clasificadora de acuerdo con las facultades que le otorga el Decreto 1799 de 2000, Artículos 38 y 44, tiene las siguientes funciones:

(...)

Por lo anterior, la Junta Clasificadora no elabora listas de clasificación para el retiro de los oficiales de la fuerza, únicamente ratifica o modifica las clasificaciones anuales y efectúa la clasificación para ascenso.

En el archivo 63, reposa otra respuesta que data del 11 de octubre de 2022, emanada de la Vocal Junta Clasificadora del Ejército Nacional. En esta, la entidad demandada se limitó a reiterar que la información «*hace parte de la vida privada del funcionario*» y que solo se puede suministrar con autorización o por orden judicial.

Comoquiera que el 30 de septiembre de 2022 la entidad dio respuesta al requerimiento, se ordenará poner en conocimiento de las partes la contestación dada el 30 de septiembre de 2022 para que ejerzan su derecho de contradicción. Igualmente, se correrá el traslado para alegar de conclusión.

### RESUELVE

**Primero. Prescindir** de la audiencia de pruebas y, en consecuencia, **poner en conocimiento de las partes** la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el término de **tres (3) días**.

Vencido el término anterior, se dará por terminada la etapa probatoria.

**Segundo. Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **disponer** que las partes presenten sus alegatos de conclusión y, el Ministerio Público presente concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral primero de esta providencia.

**Tercero.** Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a91af7f73bcb4a143ab6be37a22868e05ede9d5c1dcd481ded25039c337362**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Defensoría del Pueblo Regional Caquetá**

Demandado: Instituto Nacional de Vías y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00075-00

Tema: auto decreta pruebas.

De acuerdo con lo anunciado en la audiencia llevada a cabo el pasado 6 de octubre de 2022, en la cual se declaró fallida la etapa de pacto de cumplimiento, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas en el proceso, de acuerdo con lo normado en el capítulo VIII de la Ley 472 de 1998.

**1. De la parte demandante.**

**1.1. Documentales.**

Se decretan e incorporan las pruebas documentales aportadas con la demanda que reposan en los archivos 01 y 03 del expediente digital, con el valor legal que les corresponda.

**1.2. Inspección ocular.**

La parte actora solicitó «*la designación de un profesional en ingeniería civil para que elabore un informe sobre las obras necesarias que se requieren para el mejoramiento de la vía terciaria, y sobre las condiciones actuales en que se encuentra la relacionada vía que conduce del municipio de Puerto Rico – corregimiento de Santana Ramos y municipio de Algeciras, Huila*».<sup>1</sup>

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 prevé que para las acciones populares, son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo 01, pág. 5.



Al revisar este cuerpo normativo, no se observa que se consagre como medio de prueba la *«inspección ocular»*, pero sí prevé la inspección judicial, la cual *«salvo disposición en contrario, solo se ordenará (...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba»* (artículo 236).

En ese sentido, la prueba se modulará para decretar **un dictamen pericial**. Para tal efecto, comoquiera que la lista oficial de auxiliares de la justicia no contiene ingenieros civiles, se **ordenará** a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá -parte solicitante- que allegue el nombre de 3 profesionales de tal calidad, con el fin de designar a uno de ellos para que rinda la experticia. Esto deberá ser cumplido en el término de **5 días**.

Una vez aportados los nombres de los profesionales, el proceso ingresará al Despacho para, como se dijo, designar a uno de ellos. Una vez cumplido esto, se otorgarán **15 días hábiles**, para que el perito informe y documente con fotografías y/o vídeos el estado de la vía que conduce del Municipio de Puerto Rico – Corregimiento Santana Ramos – Municipio de Algeciras (Huila) y determine cuáles son las obras necesarias que se requieren para el mejoramiento de la vía.

Una vez aportada la experticia, la Secretaría de este Tribunal la pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para ejerzan su derecho de contradicción.

## **2. Instituto Nacional de Vías.<sup>2</sup>**

Se incorporan al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos 33 a 41 del expediente digital, con el valor legal que les corresponda.

## **3. Municipio de Puerto Rico.<sup>3</sup> No allegó pruebas.**

## **4. Departamento del Caquetá.**

Se incorporan al expediente las documentales vistas en el archivo 48 del expediente digital, con el valor legal que les corresponda.

---

<sup>2</sup> Archivo 27.

<sup>3</sup> Archivo 42.





## **5. Departamento del Huila.<sup>4</sup>**

### **5.1. Documentales.**

Se incorporan los documentos aportados y que reposan en el archivo 68 del expediente digital, con el valor legal que les corresponda.

### **5.2. Testimonios.**

Se niegan por innecesarios los testimonios de Julios Cesar Fierro Cediell y Nelson Arias Villarreal, toda vez que su objeto se contrae a «*que ilustre[n] al despacho sobre los pormenores del desarrollo del objeto contractual cuestionado en la presente acción popular y el papel que ha jugado la Interventoría en el desarrollo del objeto contractual que se vigila por parte del contratista interventor*».

Lo anterior, por cuanto ya se decretó un dictamen pericial en el que se expondrá la situación real de la vía y ello, a su vez, permitirá establecer si existe o no vulneración de los derechos colectivos.

En el *sub lite* no se debate si se ejecutaron o no contratos ni tampoco cuál fue su desarrollo o «pormenores»; como se dijo, lo relevante para el Despacho es esclarecer si la vía está o no en óptimas condiciones, nada más.

## **6. Municipio de Algeciras (Huila).<sup>5</sup>**

Se incorporan las pruebas documentales que reposan en los archivos 114 a 116 del expediente digital, con el valor legal que les corresponda.

### **7. De oficio.**

Se ordena oficiar al Ministerio de Transporte para que informe si la vía que conduce del Municipio de Puerto Rico – Corregimiento Santana Ramos – Municipio de Algeciras (Huila) **i)** es de segunda o tercera categoría y **ii)** qué entidades y en qué tramos son las administradoras.

---

<sup>4</sup> Archivo 67.

<sup>5</sup> Archivo 109.



En caso de que esta no sea la autoridad competente para dar respuesta al requerimiento, así se informará al Despacho y se remitirá la solicitud por competencia a la que sí pueda brindar la información. Esto deberá incluirse en los oficios que elabore la Secretaría para que elabore los oficios que sean menester.

La carga de esta prueba para que sea aportada oportunamente se impone a la parte demandante. Los documentos deberán allegarse al expediente **a más tardar en los quince (15) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia y se deberá certificar que se envió copia de estas a los demás sujetos procesales. En todo caso, una vez allegado, por Secretaría y sin auto que lo ordene, se pondrán en conocimiento de aquellos.

De presentarse algún inconveniente se hará saber a la Secretaría del Tribunal para que expida los requerimientos de ley, sin necesidad de auto que lo ordene. De no recibirse informe alguno por el apoderado se entenderá que no existe ninguna dificultad en el cumplimiento de la orden judicial.

La parte demandante deberá adelantar todas las gestiones para allegar la prueba documental oportunamente al proceso a fin de que las demás partes también conozcan su contenido; debe entenderse que «todas las gestiones» no se limitan al trámite del oficio expedido por la Secretaría de este Tribunal, sino a hacer los requerimientos en caso de renuencia.

El incumplimiento de estos deberes acarrea las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d954d474dd88dc684e71b02216d679b2725d94cc1b9cbc410c592fe2f2447874**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa  
Demandante: **Aes Chivor & Cía. S.C.A. E.S.P.**  
Demandado: Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.  
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00166-00

**Auto interlocutorio**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**Reforma a la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, se evidencia que la reforma de la demanda<sup>1</sup> cumple con los requisitos pertinentes, es decir, fue presentada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado del libelo inicial, y refiere a los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho y a las pruebas, por tanto, resulta admisible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

---

<sup>1</sup> Archivo 27 del expediente digital.

## RESUELVE

**Primero. Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**Segundo. Notificar** por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

**Tercero. Correr** traslado de la presente admisión por el término señalado en el artículo 173 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f656ef81da4b4b627141e1b1dd341ee64d6bfa4a4a519fd3e3e807292614d3e**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Gladys Salazar Salazar**  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM  
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00012-00

Tema: Resuelve excepción

Ingresa el proceso con Informe Secretarial, el cual indica que se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM. Procede el despacho a resolverlas.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Demanda.<sup>1</sup>

Gladys Salazar Salazar, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

1. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 1399 de 02 de diciembre de 2020 proferida por la Secretaría de Educación Departamental, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la docente GLADYS SALAZAR SALAZAR.
2. A título de Restablecimiento del Derecho, se sirva CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:
  - 2.1. RECONOCER a la señora GLADYS SALAZAR SALAZAR la pensión vitalicia de jubilación de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 por haber completado los requisitos de edad y 20 años de servicio a la docencia.
  - 2.2. PAGAR la pensión de jubilación a la señora GLADYS SALAZAR SALAZAR, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que adquirió el estatus de pensionada, esto es a partir del 8 de febrero de 2018.
1. ORDENAR PAGAR a favor de la señora GLADYS SALAZAR SALAZAR, las mesadas retroactivas causadas desde que adquirió el estatus pensional, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas desde la fecha de causación hasta la fecha de la sentencia.

### 1.2. Contestación de la demanda.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 01.

<sup>2</sup> Archivo 13.



El Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes:

- i. Litisconsorcio necesario por pasiva.
- ii. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- iii. Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.
- iv. Régimen de transición – afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- v. Caducidad.
- vi. Prescripción.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; inexistencia de la obligación con fundamento en la ley; régimen de transición – afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá señalarse que se trata de argumentos de defensa que serán analizados al resolver el fondo del asunto y en cuanto a la de prescripción de los derechos laborales, se estudiará solo en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

En lo que toca con la **caducidad**, en el auto proferido el 16 de septiembre de 2021<sup>3</sup> con ponencia del consejero William Hernández Gómez, la Sección Segunda del Consejo de Estado, sobre la etapa de excepciones, señaló:

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas** del proceso de lo contencioso administrativo decisiones **mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.**

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

(...)

Lo anterior, implica estudiar si **la caducidad**, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que **no se encuentra incluida**

---

<sup>3</sup> Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01.



**dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición**, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>4</sup> dictarse esta providencia, **en cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Comoquiera que la excepción de caducidad no tiene la naturaleza de «previa», el Despacho no la resolverá en este momento procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

Entonces, de la lectura de la contestación de la demanda, se extrae únicamente la de integración del «*litisconsorcio necesario por pasiva*», la cual, a la luz del artículo 100 del Código General del Proceso, puede entenderse como la excepción de «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*». El argumento de la entidad se circunscribió a que debe vincularse al departamento por haber expedido el acto administrativo.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto proferido el 3 de septiembre de 2021 con ponencia del consejero William Hernández Gómez (expediente 2343-19), se pronunció sobre las competencias en materia de prestaciones de docentes así:

(...)

En suma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se reconozcan a los docentes afiliados al Fondo **y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.**

Para el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que la obligación del pago de la sustitución pensional del demandante, le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado ente territorial.

En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.º a 4.º del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, **por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.**

---

<sup>4</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.





Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese a haber sido proferidos por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que **la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora.**

Con base en lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha desarrollado que y como en efecto se demostró en el *sub-iudice*, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG **en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales** o sus beneficiarios, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones**, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del FNPSM son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación -a través de la elaboración del proyecto de resolución- y la Fiduciaria como encargada de administrar los recursos, por lo cual, le corresponde aprobar o improbar el proyecto; pese a esto, es al Ministerio de Educación – FNPSM al que le corresponde **reconocer las prestaciones**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2891 de 2005.

Entonces, deviene claro que si bien la Secretaría de Educación expidió los actos demandados, no lo hizo a nombre del departamento sino del Ministerio de Educación Nacional – FNPSM; en consecuencia, esta es la única entidad legitimada para comparecer al proceso en caso de que se ordene el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue.

Por las razones vertidas en precedencia, se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero. Negar** la excepción de integración del «*litisconsorcio necesario por pasiva*» propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gladys Salazar Salazar  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM  
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00012-00

---

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1f3aeab9978e6035ef7fdb3ce0d6a0e57d4944c5b70f3b21169d6834c4f003**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa  
Demandante: **Magnolia Hidalgo Agudelo y otros**  
Demandado: Municipio de Florencia y otros  
Radicación: 18001-33-31-902-2015-00005-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 6 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**Segundo. Notificar** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivo 47 de la carpeta C1 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1710554e08a10910726ecb7ac2158ef4e580372f07adc31bd091812c045cee14**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **José Igonet Rojas Gutiérrez y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00553-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada fue debidamente sustentado el 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**Segundo. Notificar** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 44 y 45 de la carpeta C1 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96feb427ad6cd30f85f8f1989e78e6936540bece9639c97ec5a2e99456786811**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa  
Demandante: **Flor Dalia Madroño y otros**  
Demandado: Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.  
Radicación: 18001-33-33-002-2013-00234-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**Segundo. Notificar** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 75 y 76 de la carpeta C1 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de27371c93b4e2ba8342af155e5da80850911ae442c6c2e48c58f09f7065c4**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Tirso Winter Leyton Bocanegra**  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-33-003-2018-00183-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**Segundo. Notificar** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 70 y 71 de la carpeta C1 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4767bf12a485c586f350087cd597af7600039ca95f56bcc34a5f77a83f391f6**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Luz Carine Cumaco Cumbe**

Demandado: Hospital María Inmaculada

Radicación: 18001-33-33-003-2019-00474-01

Tema: Declara nulidad procesal.

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, sin embargo, encuentra el Despacho que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, por las razones que se exponen a continuación:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Demanda.

Luz Carine Cumaco Cumbe, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que:

- i. Se declare la nulidad de la Resolución 001141 del 31 de diciembre de 2018, por medio de la cual se comunicó la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional en el cargo de auxiliar – área de salud, código 412, grado 19 del Hospital María Inmaculada.
- ii. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a reintegrarla en el mismo cargo y se paguen los salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás emolumentos que por ley se establecen.
- iii. Las sumas reconocidas se indexen conforme al IPC y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del «C.C.A.».



En los hechos, entre otras cosas, narró lo siguiente:

- i. Mediante la Resolución 00615 del 25 de junio de 2007 fue nombrada provisionalmente en el cargo de auxiliar de enfermería, código 412, grado 10. Se posesionó el mismo día.
- ii. El Hospital María Inmaculada, mediante el Acuerdo 001 de 2019, aprobó la planta global de la entidad. Existían 148 cargos con dicha denominación, distribuidos así: 56 inscritos en el escalafón de carrera administrativa, 80 cargos con nombramiento en periodo de prueba, y 10 cargos con nombramiento provisional.
- iii. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la convocatoria 426 de 2016, adelantó el concurso de méritos para proveer de manera definitiva 27 empleos, 164 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, previstos o no mediante nombramiento provisional o en encargo.
- iv. Luego, expidió la Resolución CNSC-20182110174255 del 5 de diciembre de 2018, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer 82 vacantes como auxiliar del área de salud, código 412, grado 10.
- v. Una vez conformada la lista, en la posición 16 se ocupó la señora Naybi Andrea Galvis Torres y fue nombrada en el cargo que ocupaba la actora, mediante la Resolución 001141 del 31 de diciembre de 2018, comunicada el 4 de enero de 2019.

### **1.2. Auto admisorio de la demanda.<sup>1</sup>**

En auto proferido el 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, resolvió admitir la demanda únicamente contra el Hospital María Inmaculada.

### **1.3. Sentencia de primera instancia y recurso de apelación.<sup>2</sup>**

En la sentencia proferida el 30 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, se resolvió denegar las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión, la parte demandante presentó el recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Expediente digitalizado, C1, archivo 02, pág. 164.

<sup>2</sup> Archivos 22 y 25.



## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre el deber del juez de ejercer el control de legalidad.

De conformidad con los artículos 125<sup>3</sup> y 207<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan ser constitutivos de nulidades.

Entonces, en virtud de las normas citadas, es deber del juez corregir los vicios que puedan constituir nulidades procesales, para lo cual, le compete revisar que las ritualidades del proceso se cumplan a cabalidad y enderezar el trámite de modo que se garanticen los derechos al debido proceso de las partes y la tutela judicial efectiva.

### 2.2. Vicio de nulidad encontrado en el presente proceso. Medida de saneamiento.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el juez, al admitir la demanda, deberá notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

A su turno, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Y el artículo 137 del mismo cuerpo normativo, reza:

**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado** de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> "Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Carine Cumaco Cumbe  
Demandado: Hospital María Inmaculada  
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00474-01

---

notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Entonces, será deber del juez notificar la demanda a quienes puedan tener un interés directo en las resultas del proceso y, en caso de no hacerlo, en cualquier estado del proceso deberá informar sobre esta irregularidad al afectado para que se pronuncie, so pena de tenerse como saneada.

### 2.3. Caso concreto.

En términos de la Corte Constitucional, la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para garantizar los derechos al debido proceso y defensa; en ese sentido, omitir la posibilidad de que una parte o un **tercero con interés legítimo** intervenga, implica el desconocimiento de dichas garantías constitucionales<sup>5</sup>.

En ese orden, la oportuna realización de las notificaciones es una de las manifestaciones más importantes del respeto al debido proceso y los es tanto en relación con las partes que intervienen en el proceso como, se reitera, con los terceros a quienes les asista un interés legítimo en él.

Como se anunció en los antecedentes, la señora Cumaco Cumbe pretende que se declare la **nulidad** -total- de la Resolución 001141 del 31 de diciembre de 2018. En este acto se lee:

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA** a la señora **NAYIBI ANDREA GALVIS TORRES**, (...) para desempeñar en la Sede Florencia, el cargo denominado **Auxiliar Área Salud** Código **412**, Grado **10**, empleo de carrera administrativa de la Planta Global de la E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia, (...).

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento en Provisionalidad de la señora **LUZ CARINE CUMACO CUMBE** (...) quien desempeña el empleo denominado **Auxiliar Área Salud** Código **412**, Grado **10**, de la Planta Global de la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada, se entenderá declarado insubsistente automáticamente, una vez, la señora **NAYIBI ANDREA GALVIS TORRES** (...), tome posesión del empleo para el cual fue nombrada, de lo cual el jefe de recursos humanos le informará.

(...)

---

<sup>5</sup> Auto A-583 de 2015.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Carine Cumaco Cumbe  
Demandado: Hospital María Inmaculada  
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00474-01

---

Como se observa, el acto acusado de nulidad involucra los derechos de otra persona, como es Nayibi Andrea Galvis Torres, en otras palabras: de declararse eventualmente su nulidad, resulta claro que ella resultaría afectada, lo que quiere decir que era indispensable su vinculación, máxime si en la demanda se pidió que la declaratoria fuera de la totalidad del acto administrativo.

En ese orden, advierte el Despacho que se incurrió en un defecto procesal en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al omitir el trámite dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, esto es, citar al proceso a la persona que tiene un interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y sanear la irregularidad anunciada, se pondrá en conocimiento a la señor Nayibi Andrea Galvis Torres, para que, si lo considera, intervenga, tal como lo permiten los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe señalarse que, como se trata de una persona natural y no se tienen datos para su notificación, previamente se requerirá al Hospital María Inmaculada para que informe su dirección de notificación, de acuerdo con la hoja de vida que reposa en las instalaciones de la entidad.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** **Requerir** al Hospital María Inmaculada para que informe la dirección de notificaciones de la señora señor Nayibi Andrea Galvis Torres, quien fue nombrada en propiedad en el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 10 mediante la Resolución 1141 del 31 de diciembre de 2018. Esto será cumplido en el término de tres **(3) días** y así se informará en el oficio que expida la Secretaría de esta Corporación.

**SEGUNDO.** Una vez cumplido el numeral anterior, **ordenar** que, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, se ponga en conocimiento de la señora Nayibi Andrea Galvis Torres la nulidad que se presenta en el proceso de la referencia, para que, dentro de los **tres (3) días** siguientes, si lo considera pertinente, se pronuncie en los términos de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso. Para tal efecto, al oficio se adjuntará copia de la demanda.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Carine Cumaco Cumbe  
Demandado: Hospital María Inmaculada  
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00474-01

---

**TERCERO.** En firme esta decisión y cumplido el término concedido en el numeral anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85497d8c66eadbc7bc12365d65d8cedfd53b6a9e9c1eb1f2165911c8085e72f**

Documento generado en 05/12/2022 11:48:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa  
Demandante: **Alicia Cuellar de Cárdenas y otros**  
Demandado: Municipio El Paujil – Corpoamazonia  
Radicación: 18001-33-33-004-2018-00295-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 20 de octubre de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**Segundo. Notificar** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 43 y 44 de la carpeta C1 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249fb17a3b3f0905fd385bca03b3046aadbc3050c917c522a3405a83b391305a**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Elieíl Álvarez Solano**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00198-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 35 y 36 de la carpeta C1 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f2961b0581dc31790b24566bcb8a2654244f9458ca4c654ec47c9586201950**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Félix Antonio Duque Cruz**  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicación: 25001-23-42-000-2017-01909-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**Segundo. Notificar** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 44 y 45 de la carpeta C1 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a825d663c5d049716de65cf80aefe88ff3df67c4657288594a99a629d7edc55**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**